Puerto Madryn, de agosto de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"V., E. A. c/ I., P. A. s/ Ejecutivo" (Expte. N° 175 - Año 2018)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 609/18), para resolver el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto contra la providencia de fecha 26/07/2018.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la providencia referida, rechazó *in limine* la ejecución intentada por haber transcurrido el plazo de un año, fijado por el art. 61 Ley 24452, para la iniciación de la misma.

Contra la misma se alza la actora, arguye que el art. 61 citado otorga el plazo de un año a contar desde la fecha del rechazo por el girado, por lo que el mismo debe contarse a partir del 18/07/17 en que se produjo el rechazo por fondos insuficientes.

Recuerda que el STJ prevé un receso invernal, que tuvo inicio el 09/07/18 y finalizó el 20/07/18, que abarcó todos los organismos judiciales con suspensión de términos legales.

Destaca que el plazo para interponer la demanda de autos concluía el 18/07/18, coincidiendo con el mencionado receso judicial, a lo que debe adicionársele el plazo de gracia que prevé el art. 125 CPCC.

Adviértase, por tanto, que la demanda de autos se inició el 23/07/18 a las 08:31 hs., tal como surge del cargo obrante fs. 06, es decir en término.

II. De las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge, en forma clara y sin lugar a dudas, que el cheque cuyo cobro se persigue por intermedio de la presente acción fue presentado al cobro el día 14/07/18 y rechazado por fondos insuficientes el día 18/07/18 (fs. 04).

El art. 61 Ley 24452 dispone que "*Las acciones judiciales del portador contra el librador, endosantes y avalistas se prescriben al año contado desde la expiración del plazo para la presentación. En el caso de cheques de pago diferido, el plazo se contará desde la fecha del rechazo por el girado, sea a la registración o al pago*…".

De tal suerte que la acción judicial por la cartular de autos que prescribía el día 18/07/18, fecha que coincidía con el receso invernal en el Poder Judicial provincial, fue iniciada dentro del plazo de gracia que establece el art. 125 CPCC, lo que constituye un acto idóneo para interrumpir la prescripción la demanda deducida, aún cuando el mes precedente fuera de feria judicial, pues tal presentación revela la voluntad del acreedor de perseguir el cumplimiento de la prestación debida.

En tal orden de ideas se ha dicho que "*Quien pretenda interrumpir el curso de la prescripción de una acción debe interponer la demanda antes del vencimiento del plazo, aunque se haya presentado ante Juez incompetente o fuere la misma defectuosa. El mismo efecto se le ha reconocido a la interposición de la demanda en tiempo de feria, siempre que el plazo de prescripción venciera en esa fecha; y aun cuando ésta se presentara en el día inmediato posterior (plazo de gracia) a su vencimiento en la feria judicial. Por ello no hay que confundir el plazo de gracia (prerrogativa que es operativa en la feria habilitada por razones de urgencia) con días inhábiles por receso judicial*" (CC La Plata 120229 149 S 14/07/2016).

En virtud de todo lo expuesto este Cuerpo entiende que corresponde hacer lugar al recurso de apelación impetrado y revocar la providencia de fecha 26/07/18, en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, **R E S U E L V E:**

1. REVOCAR la providencia de fecha 26/07/2018, obrante a fs. 07, en todo lo que ha sido materia de agravios y **DISPONER** la prosecución de los autos principales según su estado.

2. SIN COSTAS en esta Instancia (art. 69 CPCC).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIC